

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO No. 966**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARIA LIBIA OLIVARES VALLEJO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00024-00</b>

### **1. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA LIBIA OLIVARES VALLEJO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 667 del 04 de agosto de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor de la señora MARIA LIBIA OLIVARES VALLEJO, por las siguientes sumas de dinero:

***“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, y a favor de la señora MARIA LIBIA OLIVARES VALLEJO, por las siguientes sumas de dinero:***

- 1. Por la suma de **\$5.246.805**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de **\$48.034**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado 08 de septiembre de 2020, tal como se observa a folio 55 del expediente.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, siendo debidamente notificado, no allegó contestación de la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la\*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)**

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup> dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

### **3.2. ANÁLISIS DEL CASO**

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 16 de diciembre de 2014, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso condenar al municipio de Palmira a pagar la prima de servicios de la parte demandante a partir del 13 de septiembre de 2009, por la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia, por el auto de fecha 10 de noviembre de 2015, a través del cual este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y por el auto de fecha 14 de junio de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$48.034.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

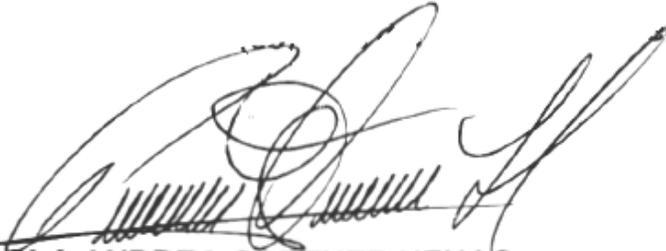
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora **MARIA LIBIA OLIVARES VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.158.361, tal y como se dispuso en auto No. 667 del 04 de agosto de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/10/2020

La Secretaria,  
Adriana Giraldo Villa

Lms

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO No. 967**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ANA JOAQUINA PEREA MILLÁN</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00020-00</b>

### 1. ANTECEDENTES

La señora ANA JOAQUINA PEREA MILLÁN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 1º de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 668 del 04 de agosto de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor de la señora ANA JOAQUINA PEREA MILLÁN, por las siguientes sumas de dinero:

***“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, y a favor de la señora ANA JOAQUINA PEREA MILLÁN, por las siguientes sumas de dinero:***

- 1. Por la suma de \$4.073.684, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de \$197.088, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado 08 de septiembre de 2020, tal como se observa a folio 57 del expediente.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, siendo debidamente notificado, no allegó contestación de la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la\*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)**

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup> dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

### **3.2. ANÁLISIS DEL CASO**

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 19 de junio de 2014, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso condenar al municipio de Palmira a pagar la prima de servicios de la parte demandante a partir del 26 de abril de 2010, por la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia, por el auto de fecha 11 de febrero de 2015, a través del cual este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y por el auto de fecha 29 de mayo de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por valor de 197.088

---

<sup>1</sup> “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora **ANA JOAQUINA PEREA MILLÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.152.686, tal y como se dispuso en auto No. 668 del 04 de agosto de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/10/2020

La Secretaria,  
Adriana Giraldo Villa

Lms

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO No. 968**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ANA CRISTINA GUTIÉRREZ PUERTO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00038-00</b>

### 1. ANTECEDENTES

La señora ANA CRISTINA GUTIÉRREZ PUERTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 669 04 de agosto de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor de la señora ANA CRISTINA GUTIÉRREZ PUERTO, por las siguientes sumas de dinero:

***“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, y a favor de la señora ANA CRISTINA GUTIÉRREZ PUERTO, por las siguientes sumas de dinero:***

- 1. Por la suma de \$4.056.223, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
- 2. Por la suma de \$41.087, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado 08 de septiembre de 2020, tal como se observa a folio 79 del expediente

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, siendo debidamente notificado, no allegó contestación de la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la\*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)**

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup> dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

### **3.2. ANÁLISIS DEL CASO**

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia No. 146 del 10 de septiembre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia en su lugar dispuso condenar al municipio de Palmira a pagar la prima de servicios de la parte demandante a partir del 16 de noviembre de 2009, por el auto de fecha 20 de febrero de 2015, a través del cual este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y por el auto de fecha 29 de mayo de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$41.087.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

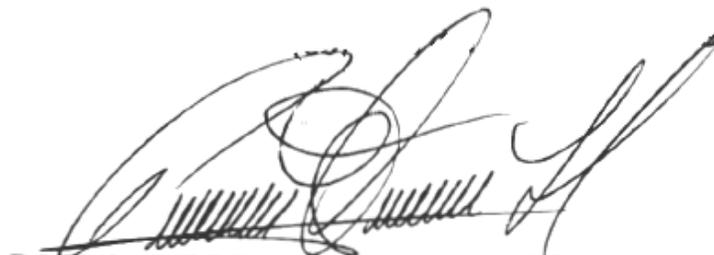
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la señora **ANA CRISTINA GUTIÉRREZ PUERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.969, tal y como se dispuso en auto No. 669 del 04 de agosto de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 41 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/10/2020

La Secretaria,  
Adriana Giraldo Villa

Lms

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2013-00365-00</b>

**Auto No.969**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 12 de mayo de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No. 012 del 27 de enero de 2016 y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el Alcalde de Palmira expidió los actos administrativos acusados basado en las facultades contenidas en el numeral 7º del artículo 315 superior. Así pues, el Alcalde se encontraba facultado para crear, suprimir o fusionar empleos dentro de la organización determinada por el Concejo Municipal, sin que para ello hubiera requerido autorización previa de otra autoridad.

**NOTIFIQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 970.

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

PROCESO:	76001-33-33-001-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NESTOR HUMBERTO VALENCIA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante, a la entidad accionada, departamento del Valle del Cauca, así como al Ministerio Público, del memorial presentado el 06 de octubre de 2020, por la apoderada judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual solicitó la terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción con la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, los sujetos procesales podrá ejercer su derecho de contradicción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

LCMS.

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.** (...)”

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **08 de octubre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO N° 971**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION:** 76001-33-33-001-2019-00109-00  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento, presentado por el municipio de Santiago de Cali, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 022 de 10 de marzo de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia N° 022 de 10 de marzo de 2020 se accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declaró la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 4131.032.9.5. 96923 de marzo 7 de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.
- Resolución N° 4131.032.9.5. 96929 de marzo 8 de 2019 *“Por medio del cual se aplican unos dineros y se actualiza la liquidación del crédito”* y
- Resolución N° 4131.032.9.5. 206511 de abril 29 de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

Así mismo, se ordenó al municipio de Santiago de Cali cesar el proceso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales determinadas en la presente providencia y a archivar el expediente de manera definitiva

Contra la anterior decisión, el 06 de julio de 2020, el municipio de Santiago de Cali formuló recurso de apelación de forma oportuna luego del levantamiento de la suspensión de términos procesales dispuesta por el acuerdo PCSJA20-11567.

Mediante auto de 18 de agosto de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 192 del CPACA.

Por medio de memorial presentado el 07 de octubre de 2020, la apoderada del municipio de Santiago de Cali presentó desistimiento del recurso de apelación indicando que no pudo someter a comité de conciliación su posición de desistir el recurso, por cuanto tuvo conocimiento tardío de la celebración de la audiencia de conciliación el día 24 de septiembre de 2020.

Así pues, teniendo en cuenta que ya pudo presentar su posición ante el comité de conciliación y fue aceptada, procedió a presentar el memorial anteriormente mencionado.

**II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera del texto original)

Con base en la norma transcrita, es procedente del desistimiento del recurso de apelación formulado por el municipio de Santiago de Cali contra la sentencia N° 022 de 10 de marzo de 2020, en razón a que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Ahora bien, es preciso indicar las siguientes consecuencias procesales que prevé el artículo 316 del CGP en caso de aceptar el desistimiento:

- El inciso 3 ° del artículo 316 del CGP señala que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, por lo tanto, como consecuencia de la aceptación del desistimiento presentado, quedará en firme la sentencia N° 022 de 10 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el resto de partes involucradas<sup>1</sup> no formularon recursos en contra de dicha providencia.
- El numeral 2 del artículo 316 del CGP indica que no se condenará en costas cuando “*se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”, por ende, no se condenará en costas al municipio de Santiago de Cali.

**En conclusión:** Se aceptará el desistimiento presentado por el municipio de Santiago de Cali en razón a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 316 del CGP, se declarará en firme la sentencia objeto del recurso lo cual implica la terminación del proceso y no se condenará en costas a la entidad solicitante.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> La parte demandante no presentó recurso de apelación

## RESUELVE

**Primero:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el municipio de Santiago de Cali en contra de la sentencia N° 022 de 10 de marzo de 2020.

**Segundo:** Declarar en firme la sentencia N° 022 de 10 de marzo de 2020. Por lo tanto, se da por terminado el proceso.

**Tercero:** No Condenar en costas al municipio de Santiago de Cali de conformidad con el inciso 5 del artículo 316 del CGP.

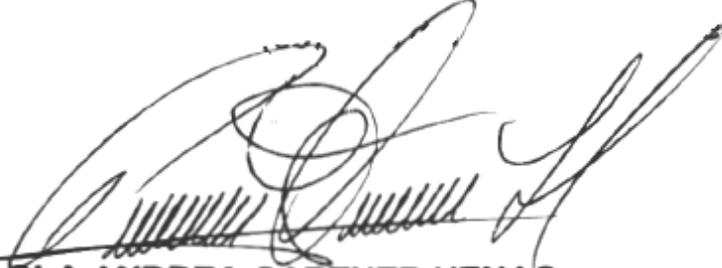
Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono:** (2) 8962433
  
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 972**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>JHONATAN CARDONA CARDONA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2015-00267-00</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la llamada en garantía la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de octubre de 2015 se admitió la demanda formulada por la señora Carmenza Cardona Izquierdo y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali.

El auto referenciado fue notificado a la entidad demandada de conformidad con el artículo 199 del CPACA, el 5 de febrero de 2016.

La entidad territorial contestó la demanda dentro del término de ley, llamando en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, siendo admitido este llamamiento por medio de auto interlocutorio No. 662 del 10 de junio de 2016 (cuaderno No. 2), en el cual además se ordenó la notificación personal del citado auto y del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en los artículos 198 y 99 del CPACA.

Obra a folio 28 del cuaderno del llamamiento en garantía que el 18 de julio de 2016, a las 4:27 pm, se efectuó la notificación personal del auto admisorio del llamamiento a la Previsora S.A. Compañía de Seguros al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Igualmente, a folios 31 a 37 reposa escrito y anexos allegados por la apoderada de la entidad demandada con los cuales acredita a través de la empresa de correos 4-72 la entrega de los traslados físicos a la llamada en garantía La Previsora S.A., en la siguiente dirección: Calle 10 No. 4-47 Piso 8, en el que además figura como fecha de recibido el 25 de agosto de 2016 y un sello de la Previsora.

A folio 38 del cuaderno del llamamiento en garantía obra constancia secretarial en el que se comunica que la entidad llamada en garantía no contestó la demanda.

El 27 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se negó la solicitud de la integración de un litisconsorcio, providencia que fue objeto de recurso

de apelación, diligencia a la que no asistió La Previsora S.A..

Una vez regresó el expediente del Tribunal, confirmando la providencia, el 4 de julio de 2019 se continuó con la audiencia inicial, posteriormente el 27 de agosto de 2019 se cumplió con la audiencia de pruebas<sup>1</sup>, igualmente mediante providencia del 13 de julio de 2020 se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar y finalmente el 31 de agosto de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, providencia que fue notificada tanto a las partes, como a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamada en garantía.

En este contexto, la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS formula incidente de nulidad afirmando que solo el día en que fue notificado de la sentencia, tuvo conocimiento de la existencia del proceso, toda vez que revisado el expediente establece que la notificación de la providencia que ordenó su vinculación fue remitida al buzón: [notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co), dirección electrónica que corresponde a la **Fiduciaria La Previsora SA** y **no a la Previsora SA Compañía de Seguros**, correo que además no corresponde al que figura en el Certificado de la Cámara de Comercio aportado, notificación errónea que violó el debido proceso y su derecho de defensa.

Expone además que el memorial remitido por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali a nombre del doctor Danilo Ariza Fuisting con certificación de entrega de la empresa de correos 472, con un sello de La Previsora del 25 de agosto de 2016, no se usa regularmente para acreditar el recibido de los documentos, que en la fecha se realiza por medio de sticker con número de ingreso y que en el aportado por la entidad territorial figura un sello con el nombre "Hernando Orozco CC 16.624.138" persona que no labora, ni ha laborado en La Previsora SA, entidad de derecho público a quien no le son aplicables los artículos 291 y 292 del CGP, máxime cuando ya se había atendido el trámite establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

### III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Por medio de fijación en lista efectuada el 23 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes de la solicitud de nulidad. Dentro del término concedido únicamente la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

#### MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Esta entidad se opuso a la solicitud de nulidad indicando que, cumplió la orden impartida por el Juzgado y realizó a través del servicio postal 4-72 con fecha 25 de agosto de 2016, la notificación del llamamiento en garantía a la Aseguradora en la dirección de notificaciones judiciales de la sucursal calle 10 No. 4-47, piso 8 de Cali, la cual figura en el certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A., adjuntando al memorial de notificación copia del auto que admite el llamamiento, copia de la demanda y sus anexos.

Expone además que si bien conforme lo afirma la llamada en garantía a la fecha en las oficinas de la Previsora SA se usa un sticker para acreditar el recibo de documentos, también en cierto que para el 25 de agosto de 2016 solamente se usaba el sello de la Previsora S.A. y que la persona que aparece en el sello como

---

<sup>1</sup> Se precisa que la entidad llamada en garantía no compareció a ninguna de las audiencias, tampoco presentó alegatos de conclusión.

“Hernando Orozco cedula de ciudadanía No. 16.624.138 Cali”, es la persona que entregó el correo certificado de la oficina postal 4-72.

#### IV. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 198 del CPACA sobre la procedencia de la notificación personal, que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- “1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. (...)“

De la misma manera el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 dispone que el auto admisorio debe notificarse personalmente a las entidades accionadas mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico establecido para dicho efecto en cumplimiento de lo establecido por el artículo 197 del mismo estatuto.

“(...) ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales  
(...)

El artículo 225 ibidem regula la figura del llamamiento en garantía, consagrando entre otros que el término que dispone el llamado para responder el llamamiento será de quince días.

De acuerdo con las normas transcritas, se desprende que no se encuentra regulado de manera expresa la forma en que debe cumplirse la notificación personal del llamamiento en garantía, no obstante, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> al respecto, consideró que en aplicación del artículo 306 del CPACA, la notificación debe efectuarse en la forma establecida para el admisorio de la demanda, así:

“(...)

*“El referido artículo prevé que respecto de entidades públicas, el Ministerio Público y particulares que ejerzan función pública, **el auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago** se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese estatuto. Que esa misma regla se aplica respecto de los particulares inscritos en el Registro Mercantil.*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P.: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC), Actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

*Ahora bien, aunque nada previó respecto de la notificación personal del llamamiento en garantía, en los términos del artículo 306 del CPACA, puede acudirse a la reglamentación general que prevé el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), el cual establece que "El llamamiento en garantía se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", disposiciones que, por su parte, al referirse a los trámites y efectos de la denuncia del pleito, disponen (artículo 56 - inciso 2º) que "La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia en la forma establecida para el admisorio de la demanda."*  
(subrayado del texto)

Entonces, según los parámetros que establece el artículo 199 del CPACA, dentro del proceso N° 2014-00223-00, la notificación de Seguros del Estado S.A. en su condición de llamado en garantía, debía efectuarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, lo cual efectivamente ocurrió.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes (...)

Conforme con esta regla, se encuentra que en el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía (fl. 27, cdno 2), se ordenó lo siguiente:

"(...)

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. **ORDENAR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P."

En cumplimiento de esta providencia, en el presente asunto, se tiene que el 18 de julio de 2016, a las 04:27 pm, se efectuó la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía al correo electrónico, así:

#### **Juzgado 01 Administrativo de Cali**

<b>De:</b>	Juzgado 01 Administrativo de Cali
<b>Enviado el:</b>	lunes, 18 de julio de 2016 04:27 p.m.
<b>Para:</b>	FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A." notjudicial@fiduprevisoracom.co
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA RDO. 2015-00267
<b>Datos adjuntos:</b>	2015-000267-00 ESCRITO DE DEMANDA.pdf; 2015-00267 MUN. CALI - ADMITE DEMANDA .pdf; 2016-00267 ESCRITO LLAMAMIENTO Y AUTO ADMISORIO.pdf; 2015-00267 CONTESTACION DEMANDA.pdf

#### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76-001-33-33-001-2015-00267-00
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO CARDONA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI

Cordial Saludo.

De conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (INCISO 2º art. 225 CPACA) en la fecha notifico el contenido del **auto interlocutorio No. 662 del 10 de JUNIO de 2016**, que admite el llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta al formulado por la entidad demandada – **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** – a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Así mismo adjunto copia del auto admisorio del llamado en garantía del escrito del llamado respectivamente, auto admisión de la demanda, escrito de demanda y contestación de la demanda.

De la revisión de esta notificación, se advierte que la secretaría de este Juzgado, remitió la notificación al correo electrónico: "[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)",<sup>3</sup> el cual efectivamente no corresponde al buzón electrónico donde la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recibe notificaciones judiciales, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Cali que obra en el plenario y en la página web<sup>4</sup>, en los cuales figura el correo "[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)", como dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado, considerando que cuando el auto admisorio de la demanda no se notifique tal como lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CPG, así:

(...)

3.2.5. Para resolver el caso bajo examen, la Sala encuentra probado lo siguiente:

- El demandante en el proceso 2017-00296 anexó el certificado de existencia y representación de FUMDEPAZ, expedido el 20 de junio de 2017, en el que consta que su correo electrónico para notificaciones judiciales es **fumdepaz2000@hotmail.com**<sup>12</sup>.
- El Tribunal Administrativo de Nariño profirió el auto admisorio de la demanda el 30 de agosto de 2017, en el que ordenó surtir la notificación personal a FUMDEPAZ "*en la dirección suministrada por la parte demandante carrera 13N°. 29-19 MEZ. 1 Oficina 307 de la ciudad de Bogotá*"<sup>13</sup>.
- Mediante correo electrónico del 1º de diciembre de 2017, el demandante informó al juez ordinario que, según constancia de la empresa de correo, los documentos correspondientes a la notificación personal fueron entregados en la dirección informada en el auto admisorio<sup>14</sup>.
- El Tribunal Administrativo de Nariño fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, dio por no contestada la demanda por FUMDEPAZ, y tuvo por extemporánea la contestación presentada por el Municipio de Tumaco, mediante auto del 18 de enero de 2018<sup>15</sup>.
- El 22 de enero de 2018, FUMDEPAZ presentó escrito en el que solicitó el saneamiento del proceso porque consideró que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumplió los requisitos legales, en cuanto que no le fue remitido un mensaje de datos al correo electrónico suministrado para ese efecto en el certificado de existencia y representación de la fundación<sup>16</sup>.

(...)

En efecto, existió un error en el trámite del proceso 2017-00296 porque FUMDEPAZ no fue notificada del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, como lo impone el artículo 199 del CPACA. Esta omisión configura la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP<sup>19</sup>.

Lo anterior impidió que la Fundación conociera el proceso que se adelantaba en su contra, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso, se reitera, porque no pudo presentar sus argumentos de defensa ni interponer los recursos procedentes. (...)"

En el asunto que nos ocupa, conforme lo sostiene la entidad llamada en garantía, la Previsora SA compañía de seguros es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital

<sup>3</sup> Correo electrónico que corresponde a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**.

<sup>4</sup> link <https://www.previsora.gov.co/>

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00485-01(AC).

independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia<sup>6</sup>, en consecuencia, la notificación de la providencia debió surtirse en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, tal y como se ordenó en el auto que admitió el llamamiento en garantía.

Así las cosas, siendo que esta notificación se surtió a un buzón electrónico que no corresponde a esta entidad, dicha inconsistencia convierte la notificación en irregular, afectando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la entidad llamada en garantía, motivo por el cual resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad formulada.

En consecuencia, si bien le asiste razón al Municipio de Santiago de Cali cuando afirma que entregó a través del servicio postal 4-72 los traslados físicos en la dirección de la Previsora S.A. que figura en el Certificado de la Cámara de Comercio, tenemos que, dicha remisión de los traslados físicos no suple la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA y en este sentido se considera innecesaria la prueba testimonial solicitada en el incidente.

En este contexto, se tiene que el inciso primero del numeral 8 del artículo 133<sup>7</sup> del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo todo o en parte en el evento en que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

De la misma manera el artículo 138 del CGP, respecto a los efectos de la nulidad declarada, consagra que:

“la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla**” (Resalta el Juzgado).

Igualmente, el inciso final del artículo 134 del CGP estipula que:

“**la nulidad por indebida (...) notificación** (...) solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario **y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**” (Resaltado fuera del texto)

De esta forma, atendiendo además, que la Previsora SA Compañía de Seguros, en el presente asunto es un tercero, citado como llamado en garantía por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, se accederá a la solicitud de nulidad procesal bajo análisis, decretándose la nulidad de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, sin lugar a reiniciar todas las actuaciones surtidas, disponiendo que todo el trámite surtido frente a las partes conserva su validez, asimismo en

---

<sup>6</sup> Así obra en el link [https://www.previsora.gov.co/previsora/sites/default/files/6-2%20INFORME\\_PACTO%20GLOBAL](https://www.previsora.gov.co/previsora/sites/default/files/6-2%20INFORME_PACTO%20GLOBAL)

<sup>7</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

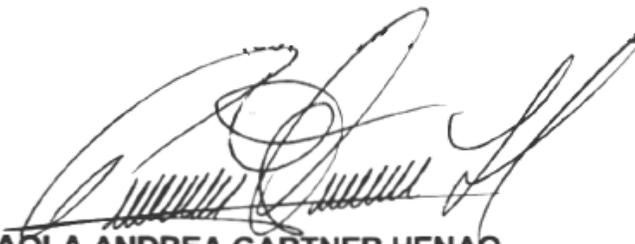
aplicación de lo previsto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, disponiendo que el término de traslado ordenado comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del auto que admisorio del llamamiento en garantía y del admisorio de la demanda, en los términos previsto en el artículo 301 del CGP, cuyo término de traslado ordenado en el auto del 10 de junio de 2016 comenzará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.
- 3. RECONOCER** personería al abogado ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 14.974.403 y T.P. No. 26.812 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **041** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo villa

<sup>8</sup> “Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...)

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NIDIA RINCON DE DURANGO</b>

### Auto No. 973

#### I. AUTO RECHAZO

Revisado el presente medio control, se advierte que mediante auto No. 942 de fecha 25 de septiembre de 2020 se dispuso rechazar la presente demanda con fundamento al artículo 169 del CPACA, toda vez que habiéndose inadmitida, se remitió escrito de subsanación dentro del término de ley legal, no obstante, se estableció que no fueron subsanadas todas las falencias advertidas, por cuanto, los archivos adjuntos que fueron remitidos no permitían descargarlos, archivos en los cuales, entre otros, se encontraba copia del acto administrativo acusado.

Notificado el auto en mención, la apoderada judicial de la parte actora, formula recurso de apelación contra la citada providencia, adjuntando copia del escrito de subsanación en el cual figuran los archivos adjuntos, los cuales permiten su descargarlos, observando que en efecto se aporta copia del acto administrativo acusado.

En consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal, en aras de evitar desgastes a la justicia, igualmente en garantía del acceso a la administración de justicia, porque es un hecho conocido, que en virtud de la utilización de las nuevas tecnologías implementadas por la emergencia sanitaria generada por el COVI-19, tanto los servidores de los despachos judiciales como los usuarios, nos encontramos en proceso de adaptación a los medios digitales, saliéndose de nuestras manos en ocasiones el manejo de la tecnología, en virtud de las fallas del internet, entre otros, razón por la cual, se dejará sin ningún efecto la citada providencia, y por ello, no se le dará trámite al recurso de apelación y se procederá a la admisión de la demanda.

En efecto, frente a los autos ilegales y sus efectos, así como los presupuestos que deben presentarse para ser revocados, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 30 de agosto de 2012<sup>1</sup>, señaló:

<sup>1</sup> Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

*“...que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*

*En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación<sup>2</sup> que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores."<sup>3</sup>*

## II. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Tenemos que el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **decreto legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El citado decreto 806 de 2020 dispone en sus artículos 6 y 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la forma en que se debe presentar de la demanda, la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada.

*“(...) **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13

<sup>3</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

**sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)*

*(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Adicionalmente, mediante el decreto 564 de 28 de marzo de 2020 se dispuso la suspensión de los términos de caducidad y prescripción que se encontraban en curso al momento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, aspecto que **no resulta aplicable al presente asunto**, dado que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo No. 2323 del 17 de abril de 1996 que reconoció una pensión de sobreviviente, la cual no es objeto de caducidad, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto que reconoce una prestación periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, así como la subsanación de la demanda radicada en forma oportuna, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, toda vez obra constancia del envío de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la accionada por conducto del servicio postal de Servientrega conforme a la guía N° 9117432595 de fecha 02-09-2020, informando que la demandada no cuenta con correo electrónico.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el Despacho procederá a admitir la demanda, al encontrar que se subsanó en debida forma.

De la misma manera, se ordenará la vinculación como litis consorcio necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que la demandada Nidia Rincón de Durango, viene percibiendo una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su hijo Jhon Fernando Durango Rincón, y es la administradora PORVENIR la llamada a pagar la prestación en atención que al momento del fallecimiento del causante éste se encontraba afiliado a esta AFP.

Finalmente, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172<sup>4</sup> del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda<sup>5</sup>, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efectos el auto No. 942 proferido el 25 de septiembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** dentro del proceso de la referencia.
3. **NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la demandada **NIDIA RINCON DE DURANGO**, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011 – artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, la notificación personal de la demandada se limitara únicamente al envío de esta providencia, como quiera que la apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda de la referencia remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a dirección de la demanda, a través de servicio postal de Servientrega conforme a la guía No. 9117432595 de fecha 02-09-2020.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>5</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**5. VINCULAR** como litis consorcio necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, cuya notificación personal se efectuará conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a la cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**6. ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA., a través de la doctora MARIA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora Judicial 57, a los correos electrónicos de notificaciones judiciales: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co), [mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma.

**7. CORRER** traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte accionada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

Los escritos de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**8. SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

**9. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa ésta se fije en providencia posterior.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte accionante a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada C.C No. 32.709.957 de Barranquilla, T.P. No. 102.786 del C. S de la J., de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**11.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**12.** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
Correo electrónico: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**  
Correo electrónico: [procjudadm57@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm57@procuraduria.gov.co)  
[mecaicedo@procuraduria.gov.co](mailto:mecaicedo@procuraduria.gov.co)
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos: (2) 896-24-12**

**(2) 896-24-11**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

RIm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **041** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00078-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NIDIA RINCON DE DURANGO</b>

**Auto No. 974**

En los términos previstos en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL”** visible en la demanda presentada de manera digital, término durante el cual podrá la demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **041** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **8 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,  
 Adriana Giraldo Villa